



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

RAD: 760014003012-2023-00135-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DDO: OSCAR DAVID SAAVEDRA RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Santiago de Cali, julio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte actora y el presente asunto, observa el despacho que lo pretendido por el togado no es procedente, toda vez que, en el pagare que se allega como base de ejecución en las cláusulas tercera cuarta y quinta se establecen los cobros que deberá pagar el demandado en el proceso que nos ocupa donde a la letra establece: “Tercero: Durante todo el plazo, pagare(mos) sobre saldos insolutos de capital a mi(nuestro) cargo, intereses remuneratorios liquidados a la tasa de intereses pactada en el numeral (6) del encabezado del presente título...” (Subrayado fuera del texto) en esta clausula es claro que el demandado se obligo a pagar intereses remuneratorios durante el plazo que para el presente asunto se declaró extinguido.

Del mismo modo en la clausula cuarta establece que: “En caso de mora y a partir de ella pagare(mos) intereses moratorios liquidados a las tasas que estuvieren vigentes, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagare(mos) al BBVA Colombia los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago” por lo anterior el Juzgado decreto los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda que es cuando se exigió el pago no de las cuotas en mora sino de el total del capital adeudado.

Por ultimo en la cláusula quinta pactaron lo siguiente: “En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagare reconozco(cemos) la facultad del BBVA Colombia o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros...” (Subrayado fuera del texto), aquí no se estipulo el pago de intereses remuneratorios como pretende cobrar el apoderado de la parte actora por lo que de no estar contemplado en el pagare no se cumple lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Respecto al uso del artículo 132 del Código General del Proceso del cual el petente manifiesta hacer uso, se aclara que es un deber del Juez como se encuentra consagrado revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso y no a

petición de parte, y en el presente asunto no se avizoran vicios que deban ser corregidos o saneados por este operador judicial. Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Negar la adición del mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3419cc0aaa361301331ccbbe715689c614800533e9bbca75170e007a56c3186a**

Documento generado en 10/07/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>